

## SENTENCIA N° 7/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a veinte de enero de dos mil diecisiete.

El/La Sr/a. D/ña. BEGOÑA DIAZ AISA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 222/2016 y seguido por el procedimiento , en el que se impugna: EXTRANJERIA. ABREVIADO. RCA C/ LA RESOLUCION DEL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA DE 11/05/2016. EXPTE 480020160001653 DENEGANDO CEDULA DE INSCRIPCIÓN. EXPTE 480020160001653..

Son partes en dicho recurso: como recurrente y ,representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA  
; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA, representado/a y dirigido/a por el ABOGADO DEL ESTADO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 29-06-2016 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el Letrado Francisco Javier Galpatoro García, en representación de interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 11-05-2016 por la que se deniega la Cédula de Inscripción Inicial solicitada por el recurrente, quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 222/2016.

**SEGUNDO** .- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y conceda al recurrente la Cédula de Inscripción solicitada.

**TERCERO** .- Por resolución de fecha 29 de julio de 2016 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la Administración, convocándose a las partes a la vista para el día 10 de enero de 2017, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

**CUARTO** .- El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

**QUINTO** .- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 11-05-2016 por la que se deniega la Cédula de Inscripción Inicial solicitada por

La parte demandante interesa se dicte sentencia que declare la no conformidad a Derecho del acto impugnado, lo anule y conceda al recurrente la cédula de inscripción solicitada al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con el artículo 211.3 del RD 557/2011, con imposición de costas a la Administración.

Alega a estos efectos que el recurrente es ciudadano norteamericano que contrajo matrimonio con ciudadana española y que ha sido titular de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano comunitario, pero que habiendo caducado su pasaporte como nacional norteamericano, la Embajada de Estados Unidos se niega a renovar su pasaporte. Por ello solicitó ante la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia en junio de 2014 la concesión de la cédula de inscripción que fue denegada por resolución de fecha 10 de octubre de 2014. Frente a esta resolución interpuso recurso de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo, dictándose con fecha 21 de septiembre de 2015 sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao desestimando el recurso por considerar que el requerimiento notarial no se ajustaba a las exigencias normativas de aplicación (artículo 107.3 del RD 2393/2004), sentencia que es firme.

Dado el contenido de la sentencia, el recurrente formuló nuevo requerimiento notarial mediante Acta de Presencia directa de un Notario y con el resultado negativo de esta nueva acta notarial formuló nueva solicitud de cédula de inscripción ante la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia con fecha 2 de marzo de 2016 que fue denegada mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2016 objeto del presente recurso.

En base a estos hechos y ante la negativa incomprensible de la Embajada de EEUU de renovarle el pasaporte estadounidense, sostiene que concurren los requisitos legales exigidos para la concesión de la cédula de inscripción a su favor y que existen razones de interés público por su condición de esposo de ciudadana española así como de cumplimiento de compromisos adquiridos por España derivados de su condición de familiar comunitario que se recogen en el RD 240/2007, así como en la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril. Añade que, esta kafkiana situación, ante la negativa de la Embajada de EEUU a expedirle un nuevo pasaporte, le hace merecedor directamente de la Cédula de Inscripción so pena de seguir dejándole en una condición de abierta indocumentación, siendo una persona que ha permanecido desde hace 19 años en nuestro país en total legalidad, con alta en la Seguridad Social, casado con española y plenamente integrado en nuestra sociedad, y que no tiene otra alternativa para poder continuar en España en plena legalidad que la concesión de la cédula de inscripción solicitada.

Por la Abogacía del Estado se interesa se declare la plena adecuación a derecho de la resolución impugnada, a cuyos efectos manifiesta que no concurren los requisitos legales exigidos para la concesión de la cédula de inscripción solicitada. Primero, porque como el propio recurrente manifiesta y reconoce es ciudadano estadounidense por lo que no nos hallamos ante un apátrida, ha sido titular de un pasaporte de Estados Unidos por lo que tampoco es un extranjero indocumentado, y no tiene solicitado ni reconocido asilo o refugio, por lo que tiene cabida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 34 de la LOEX y artículo 211 del RLOEX.

Añade que tampoco acredita razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos adquiridos por España que justifiquen su documentación por las autoridades españolas como exige el artículo 34.2 de la LO 4/2000 y artículo 211.4 del real Decreto 557/2001, de 20 de abril.

Por último, manifiesta que el acta notarial que aporta en modo alguno acredita que la Embajada Americana se haya negado a renovarle el pasaporte y que no pueda ser documentado por su país.

**SEGUNDO** .- Regula el artículo 34 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados, con el siguiente tenor:

“1. El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine.

2. En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26, o se haya dictado contra él una orden de expulsión.

3. La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su normativa de desarrollo. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.”.

Este precepto tiene parte de su desarrollo reglamentario en el artículo 211 del RD 557/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por

Ley Orgánica 2/2009 que, regulando los requisitos y el procedimiento para la documentación de los extranjeros indocumentados, dispone:

“1. En los supuestos de extranjeros indocumentados, previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se procederá en la forma prevista en este capítulo.

2. La solicitud de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación, personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

3. El interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieren caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad, en su caso, para que sean incorporados a las comprobaciones que se estén llevando a cabo. Asimismo, acreditará que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. El interesado, igualmente, deberá aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación por parte de las autoridades españolas.

5. En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la Oficina de Asilo y Refugio.

6. Realizadas las comprobaciones iniciales, si el extranjero desea permanecer en territorio español, el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se encuentre, le concederá un documento de identificación provisional, que le habilitará para permanecer en España durante tres meses, periodo durante el cual se procederá a completar la información sobre sus antecedentes.

El documento previsto en este apartado no será concedido si el extranjero está incurso en alguno de los supuestos de prohibición de entrada en España a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o se ha dictado contra él una orden de expulsión del territorio español.

7. Excepcionalmente, por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del titular del Ministerio del Interior adoptada a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley, se podrán establecer medidas limitativas de su derecho a la libre circulación, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, y que podrán consistir en la

presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

Igualmente, podrán establecerse medidas limitativas específicas respecto a dicho derecho cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución.

8. Finalizada la tramitación del procedimiento, salvo que el extranjero se encontrase incurso en alguno de los supuestos de prohibición de entrada o se haya dictado contra él una orden de expulsión, previo abono de las tasas que legalmente correspondan, el Delegado o Subdelegado del Gobierno o el Comisario General de Extranjería y Fronteras dispondrá su inscripción en una sección especial del Registro Central de Extranjeros y le dotará de una cédula de inscripción en un documento impreso, que deberá renovarse anualmente y cuyas características se determinarán por el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil expedirá certificaciones o informes sobre los extremos que figuren en dicha sección especial para su presentación ante cualquier otra autoridad española.

9. El extranjero al que le haya sido concedida la cédula de inscripción podrá solicitar la correspondiente autorización de residencia por circunstancias excepcionales si reúne los requisitos para ello. Dicha solicitud podrá presentarse y resolverse de manera simultánea con la solicitud de cédula de inscripción.

10. En caso de denegación de la solicitud, una vez notificada ésta, se procederá a su devolución al país de procedencia o a su expulsión del territorio español, en la forma prevista en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento.

11. La cédula de inscripción perderá vigencia, sin necesidad de resolución expresa, cuando el extranjero sea documentado por algún país o adquiriera la nacionalidad española u otra distinta.”.

**TERCERO** .- Señalada la normativa de aplicación, hay que comenzar reseñando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la LO 4/2000, la Cédula de Inscripción podrá ser concedida a los apátridas, indocumentados y refugiados, siendo cuestión pacífica entre las partes que el presente caso no viene referido ni al supuesto de apátrida, dado que el recurrente manifiesta y reivindica poseer la nacionalidad estadounidense, ni al supuesto de refugiado. Así pues, el supuesto que nos ocupa es el relativo al caso del extranjero indocumentado al que se refiere concretamente el apartado 2 del artículo 34 de la LOEX.

La primera cuestión que debe dirimirse es si la situación en la que se encuentra el recurrente es la de indocumentado, hecho que la Administración niega manifestando que el recurrente se encuentra documentado por su país al poseer un pasaporte expedido por EEUU, aun cuando el mismo esté caducado.

Es hecho no controvertido que el recurrente es nacional estadounidense y que es titular de un pasaporte expedido por los Estados Unidos que caducó en octubre de 2007. Partiendo del hecho de que el pasaporte es el documento de identificación del extranjero en situación de estancia en España (y así lo ha manifestado el TS en sentencia de 20 de marzo de 2003, rec. 488/2001) y que un pasaporte, al igual que cualquier otro documento de identificación nacional, caducado o revocado carece de validez o vigencia, no cabe sino concluir que el recurrente se encuentra actualmente indocumentado.

Esta conclusión se encuentra corroborada con el tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 211 del RLOEX, apartado que viniendo referido a los supuestos de extranjeros indocumentados, dispone “el interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieren caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad”. Es decir, el precepto no excluye de la condición de indocumentado al extranjero que posea documentos relativos a su identidad, procedencia o nacionalidad.

En este sentido, a mayor abundamiento, debe citarse la sentencia del TS de 18 de julio de 2008 (rec. 2002/2005) que en su Fundamento de Derecho Cuarto señala “La resolución del Ministerio del Interior aborda esta cuestión haciendo, entre otras, las siguientes consideraciones: «El artículo 34.2 (antiguo 31) de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley 8/2000, establece un régimen especial para los extranjeros que por cualquier causa insuperable, distinta de la apatridia, no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y desea ser documentado por España. **Por lo que es esta dificultad de facto de obtener la documentación extranjera la determinante para permitir ese régimen especial, sin que para la obtención de la documentación a expedir por España en tales casos se exija la prueba de que el interesado ha perdido de iure su nacionalidad anterior.** Tanto la apátrida de iure, como la de facto han posibilitado hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2000, que modifica la Ley Orgánica 4/2000, ...» .... Sucede así que el demandante no ha intentado rebatir ni desvirtuar las razones dadas por la Administración, razones éstas que, por lo demás, consideramos acertadas.”.

Cuanto antecede lleva a determinar que el recurrente, actualmente y a la fecha de presentación de la solicitud ante la Administración, se halla indocumentado.

**CUARTO** .- Hecha esta primera precisión, la segunda cuestión que se suscita es la relativa a si el recurrente ha acreditado que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país, como exige el artículo 34.2 LOEX.

A este respecto el artículo 211.3 establece que el interesado “acreditará que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5”. A ello hay que añadir que, conforme consolidada doctrina jurisprudencial, es requisito que el acta notarial de requerimiento se efectúe mediante una acta de presencia en la misión diplomática u oficina consular a que se refiere el artículo 199 del Reglamento Notarial, siendo insuficiente a estos efectos un acta de remisión de documentos por correo del artículo 201 del Reglamento Notarial.

Precisamente, la inobservancia de este requisito, acta de presencia, fue el fundamento jurídico que determinó que la desestimación del recurso interpuesto en vía jurisdiccional por el

recurrente frente a la resolución administrativa denegatoria de su primera solicitud de cédula de inscripción formulada en junio de 2014, sentencia de este mismo Juzgado de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 296/2014 (folios 14 a 19 del expediente administrativo) y que concluyó que no podía entenderse acreditada la imposibilidad de documentación por la Misión Diplomática correspondiente, deviniendo innecesario el análisis sobre la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

En el presente caso, el recurrente aporta Acta Notarial de Presencia en la que se recoge “A las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil quince, me constituí en la sede de la Embajada de los Estados Unidos sita en la calle Serrano número 75 de esta Ciudad. Tras identificarme como Notario, me atendió en la puerta un guarda de seguridad, al que informé de mi pretensión de entregar en el Registro de Entrada”, una cédula de contenido literal del acta de requerimiento. Tras consultar en el interior, me informó que no podía acceder ni a la Embajada ni al Registro de Entrada; le aclaré que con anterioridad había anunciado mi visita por teléfono, pero se negó a facilitarme el paso, y se ofreció a hacerse cargo de la cédula en sobre cerrado a nombre de la Embajada. Seguidamente la introduje en un sobre que cerré y le entregué; se hizo cargo del mismo y se negó a darme su nombre.”

La Diligencia de Cierre expresa “La extiendo yo, el Notario, para hacer constar que habiendo transcurrido los dos días laborales siguientes a aquél en que se practicó la diligencia precedente sin que nadie se haya personado en esta Notaria para contestar, la cierro y doy por terminada, dando fe de todo o contenido en esta diligencia,...”.

El requerimiento contenido en la cédula entregada por el Notario en la Embajada de los Estados Unidos era del siguiente tenor: “requiera a la Embajada de los Estados Unidos de América en España, ..., para que proceda a expedir en favor del compareciente pasaporte que permita la renovación de la tarjeta de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea que detentaba el compareciente : a fin de que pueda permanecer en España en situación de plena legalidad.

La Embajada de los Estados Unidos de América en España deberá contestar fehacientemente al requerimiento efectuado, especificando la forma en que se llevará a cabo la expedición de la documentación que se solicita, ya que en otro caso, el compareciente señor : deberá solicitar la correspondiente cédula de inscripción en los términos previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000 y en el artículo 211.3 del Real Decreto 557/2011”.

La cuestión pasa por determinar si esta Acta Notarial de Requerimiento se adecua a las exigencias normativas y la respuesta en este caso debe ser negativa.

En el presente caso, el Notario se personó ante la Embajada de los Estados Unidos en España para hacer entrega de un requerimiento para que proceda a expedir el pasaporte a favor del : ; pero el propio interesado en la expedición del pasaporte, no consta que se personara personalmente a solicitarlo junto al Notario, siendo que es sobradamente sabido que el pasaporte es un documento de identificación de carácter personal que requiere inexcusablemente la presencia personal del interesado en su solicitud.

En este sentido cabe citar la sentencia del TSJPV de 21 de septiembre de 2011 (recurso 1274/2009), en la que con cita de su sentencia 538/2008, de 30 de julio, dictada en el recurso de apelación 288/06, señala “Estima la Sala que el que la Embajada de Liberia en París no haya dado respuesta a esta carta, no permite concluir que está acreditado que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular de Liberia, porque la remisión de una carta por correo certificado no puede considerarse como un requerimiento efectuado y no atendido a la Embajada de Liberia, para que expida el pasaporte a favor del recurrente, **quien no ha comparecido en la Embajada, para solicitar personalmente su expedición, cuando se trata de un documento de identificación personal.** Es decir, la remisión de la carta por correo certificado no puede considerarse como "requerimiento" a la Embajada de Liberia en París, puesto que no existe ningún elemento que permita concluir que la Embajada de Liberia en París estuviera en posición de expedir un pasaporte de su nacionalidad a quien se limita a solicitarlo por correo, y sin acompañar ningún tipo de documentación. No puede considerarse "requerimiento" una solicitud que no podía prosperar.”.

En definitiva, tratándose de un documento identificativo de carácter personalísimo, es necesaria la personación del interesado en su expedición.

El Notario es un funcionario público autorizado para dar fe pública de los contratos y actos extrajudiciales y así el artículo 1 del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado dispone que “Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. (...)”. Pero el Notario no puede suplir la falta de personación del interesado en la solicitud de un acto que es personalísimo. Es el interesado quien debe acudir personalmente ante la Embajada correspondiente para solicitar la expedición o renovación del pasaporte, si bien, asistirá acompañado de Notario quien dará fe de la solicitud y en su caso de la denegación, y el acta extendida por el Notario dará fe de que el interesado cumplido el requerimiento a las autoridades de su País.

Así pues, y aun cuando en el presente caso el Notario se haya personado ante la Embajada de los Estados Unidos de América en España y haya emitido un Acta de Presencia del artículo 199 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, la falta de personación del propio recurrente, en su condición de interesado y solicitante, implica que no pueda tenerse por debida y correctamente cumplimentado el trámite.

En consecuencia, procede declarar la conformidad a derecho de la resolución administrativa recurrida, con la consiguiente desestimación del presente recurso.

**QUINTO .-** Sin perjuicio de lo expuesto y a efectos meramente dialécticos cabe significar que tampoco se estima que en el presente caso concurren y se acrediten por el recurrente razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España que exige el artículo 34.2 de la LO 4/2000, de 11 de enero, y el artículo 211.4 del Real Decreto 557/2001 y que constituyen “conditio sine qua non” para el otorgamiento de la cédula de inscripción solicitada.

**SEXTO** .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA se imponen las costas a la parte recurrente.

**SÉPTIMO** .- En base a lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por el Letrado Sr. Galparsoro García, en nombre y representación de [redacted] frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 11-05-2016 por la que se deniega la Cédula de Inscripción Inicial solicitada por el recurrente, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, con imposición de las costas de la presente instancia a la parte recurrente.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4765000094022216, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por